



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Luis Fernando Lozada Narváez
Demandado	Ingredion Colombia S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00067 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 190

Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la parte demandante allega escrito subsanando las falencias esgrimidas, sin embargo, el despacho estima que este no cumplió con las exigencias impuestas.

En primer lugar, el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, reza que *“En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.

De la norma descrita, se desprende que el demandante tiene la obligación de remitir tanto la demanda como el escrito de subsanación al extremo pasivo de la litis. La única salvedad viene determinada cuando se soliciten medidas cautelares.

Conforme a lo anotado, el despacho al realizar control de legalidad al escrito de subsanación y sus anexos, constata que si

bien se aporta a folios 18-19 del escrito de subsanación de la demanda, copia del mensaje enviado al correo electrónico legal.administrativo@ingredian.com, también lo es que se evidencia mensaje de *“No se pudo entregar tu mensaje a legal.administrativo@ingredion.com por que excede el limite de tamaño. Intenta reducir el tamaño del mensaje y vuelve a enviarlo.”* Lo que da a concluir que el mensaje no llegó a su destinatario.

Aunado a ello, en el contenido del mensaje se evidencia que se aportan tres archivos pertenecientes a la demanda y sus anexos, omitiéndose así el envío de la subsanación de la demanda.

En segundo lugar, se le indicó a la parte accionante que debía realizar correcciones a los hechos OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO, pues contenían valoraciones subjetivas, pero se observa que al subsanar, el hecho OCATAVO sigue contemplando valoraciones subjetivas.

Ha de recordarse que uno de los presupuestos procesales es el de la demanda en forma, lo cual significa que la parte demandante debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT, y es deber del operador judicial vigilar su acatamiento poder dirimir la controversia de fondo.

Sobre la importancia de realizar un riguroso control sobre los requisitos formales de la demanda la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado

“... el acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.”

Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente.” (CSJ SL del 23 de septiembre de 2004, radicación 22964)

En este caso, y en vista que la parte demandante no acató las exigencias del presupuesto procesal de la demanda en forma, y en atención a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del CPT, se rechazará la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Rechazar la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida por **Luis Fernando Lozada Narváez** contra la **Ingredion Colombia S.A.**

2. Ordenar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3. Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
1 de marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.